

este título, y las demás leyes, órdenes y cédulas nuestras, y cualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante: y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, mandamos, que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fe del tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningún instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningún Tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningún caso: ni efecto, porque queremos, que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de cualesquiera obligaciones ó contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nullos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros, conforme á Derecho (cap. 16. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.). (b)

## LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 10 de Julio de 1764.

Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento.

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban; y á satisfacer en el interin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en

(b) Véase el cap. 5. de la ley 5. tit. 8. el cap. 4. de la ley 12. tit. 11. y el cap. 2. de la ley 18. tit. 13. en los que se supone lícito el interes de un seis por

esta posesion y buena fe habian estado muchos años; así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, y hasta que moderadamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen examinar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.

## LEY XXIV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real céd. de 16 de Septiembre de 1784.

En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, le dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apénas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales

ciento por razon del lucro oculto en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

las providencias que correspondan al castigo y escarmiento de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contra-

tos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende, por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

## TITULO II.

## De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas.

## LEY I.

Lej 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él.

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandato, que el que tal yerro hiciere, sea echado del Reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos; y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar (ley 2. tit. 1. lib. 5. R.). (1)

## LEY II.

D. Alonso en Alcalá pet. 31 año 1348; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 4; y D. Juan I. año 379 pet. 29.

Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.

Si acaciere que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta ó manda-

(1) Por Real órden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de

miento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenido de parecer ante Nos; y por no parecerse no incurra en pena alguna. (ley 10. tit. 1. lib. 5. R.)

## LEY III.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 385 pet. 7.

Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros Reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced; y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidie para el cumplimiento dello. (ley 11. tit. 1. lib. 5. R.)

## LEY IV.

D. Enrique III. en Cantalapedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien qui-

las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desórden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos; por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.

sieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes cualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos: y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que no atiendan de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, só pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (ley 5. tit. 1. lib. 5. R.)

## LEY V.

LEY 49. de Toro; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 58.

*Prohibición de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, é intervinieren en ellos.*

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros Reynos, en los quales no entren, só pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre. (ley 7. tit. 1. lib. 5. R.)

## LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra comunicada en circ. de 20 de Febrero de 1800.

*Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.*

A fin de que sepan los Jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la Jurisdiccion militar el que les corresponde en casos de contraccion de matrimonios clandestinos por los individuos militares, se prescribe por regla general, que quando algun Militar de qualquier grado que fue-

re, sea indicado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al Tribunal castrense; que éste debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello; que durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren Militares deben estar arrestados en su cuerpo, ó en lugar proporcionado á su clase, baxo la jurisdiccion del Comandante militar, á que respectivamente esten sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones, y otras diligencias de juicio, en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, ó ante Notario por comision del Juez; que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el Eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino, si fueren Militares; que dicho Tribunal castrense únicamente podrá imponer á los suso dichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna; que reciba la sentencia por el Comandante militar, éste sin nueva discusion ni examen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos; sufriendola todos igual, y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 775, y 31 de Octubre de 81 art. 6., segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

## LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 11 de Febrero de 1623.

*Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años: y de los que tengan seis hijos varones.*

Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes al día en que uno se casare sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Rea-

les y concegiles, y de la moneda forenra (si acertare á caer en ellos); y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia; y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres; que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continue el privilegio. (ley 14. tit. 1. lib. 5. R.)

## LEY VIII.

D. Carlos III. por resolusion á cons. de 27 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1782.

*Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.*

Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña, que por mi Consejo se les despachara la provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente, se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones, que por costumbre gozan en aquel Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprehendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quien correspondia despachar estas últimas provisiones. Para evitar dudas en adelante, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto; y declarar, que únicamente les corresponde, se les libre Real provision, á fin de que viviendo en Castilla, gocen de las exenciones personales concedidas por la expresada ley á los padres de seis hijos varones, y de ningún modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa; declarando asimismo, que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento, sobre quien debe gozar de las exenciones, que por costumbre disfrutaban los que tie-

nen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia.

## LEY IX.

D. Carlos III. por pragm. de 23 de Marzo de 1776 publicada en 27 del mismo.

*Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.*

Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores, mandé examinar esta materia en una Junta de Ministros, con encargo de que, dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales; me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictamen remité al Consejo pleno, quien me expuso su parecer; y conformándome con él, he tenido á bien expedir esta mi carta, y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes, por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán executar lo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó

Alcalde mayor Realengo mas cercano.

2 Esta obligacion comprehenderá desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar; por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos. (2)

4 Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseye-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 26 de Octubre de 1790 comunicada en decreto de 26 de Diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo conocimiento contraxeron el matrimonio, ó lo celebraron contra el racional dissenso de estos sus hijos y descendientes, los deshereden, ó priven enteramente de la sucesion ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraido contra el dissenso racional; de modo que no bastará lo dispuesto en la pragmática para que queden privados de dichos efectos; si no interviniere tambien la desheredacion ó

ren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasado al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos. (3)

5 Si el que contraviere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados.

7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es justo privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido.

(3) Por Real decreto y resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre expedido en 26 de Diciembre de 90 se sirvió S. M. declarar este artículo 4.º, mandando que se entienda únicamente por lo tocante á los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados ya por personas particulares, con autoridad de las leyes ó facultad Real, y ántes de la publicacion de esta pragmática; mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

to precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares é intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

9 Y así contra el irracional dissenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias; y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no ha a revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10 Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las

objecciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en el por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional dissenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

11 Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, castigándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Régio sucesivamente.

12 Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexé de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores, y prerogativas, que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los des-

cientientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

13 Conviene tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los Titulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos. (4)

14 Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando provistos ya en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

15 En quanto á los Militares estan expedidas mis Reales órdenes (5) en razon de la licencia y circunstanCIAS, que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurrirán en las

(4) A consulta del Consejo de 26 de Febrero de 1685 se conformó S. M. en que el Marqués de... Cadete del Regimiento Inmemorial, no podía como Cadete obtener la Real licencia para casarse por el Consejo de Guerra, sino que debía pedirla á su Coronel, presentando los documentos necesarios; pero que como Título de Castilla era indispensable, acudiese á la Cámara á fin de evacuar lo contenido en este artículo 13.

Y en Real orden de 10 de Marzo de 785 se declaró á los Barones comprendidos en esta pragmática como los demas Titulos de Castilla.

(5) En Real decr. de 19 de Enero de 1742 se mandó observar, en quanto á casamientos de Oficiales y soldados, lo dispuesto en los capitulos 1 y 5 li-

mismas penas que los demas, en quanto á los bienes libres y vinculados.

16 No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, ó de los que estan en su lugar.

17 Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18 Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Pa-

bro 21. título 17. de las ordenanzas.  
En Reales órdenes de 28 de Septiembre de 774 y 28 de Noviembre de 775, insertas y mandadas observar en circular de 26 de Febrero de 788, se previno por punto general, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra Oficiales del ejército y armada se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez eclesiástico.

Y en otras Reales órdenes y resoluciones posteriores á esta pragmática de 23 de Marzo de 776 se han hecho varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de Militares, licencias y otros requisitos para contraerlos, las que se omiten en este título, por corresponder al Código de leyes Militares.

dres y mayores, y al conveniente órden y tranquilidad de las familias, de que depende de la del Estado en gran parte, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

19 Que en razon de esta mi pragmática, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

#### LEY X.

D. Carlos III. por Real cédula de 23 de Marzo de 1776 dirigida á los Prelados eclesiásticos.

Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó, y prohibe los matrimonios que se celebran sin noticia, ó contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741 encarga, que cuidadosamente se examine y averigüe la qualidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten en la celebracion de semejantes matrimonios: y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y demas Jueces eclesiásticos evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias; he venido, en uso de la proteccion debida al santo Concilio de Trento, á la mas pura Disciplina eclesiástica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV., en dirigiros la pragmática, que he mandado expedir á consulta de mi Consejo pleno, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tengan su debido efecto en la parte que os toca.

#### LEY XI.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Octubre de 1783, comunicada en circular del Consejo de 31 del mismo.

Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio.

En el Colegio de Ocaña, y demas que esten baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle, sin mi licencia, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que me reservo imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieran parte en ello. El Consejo disponga su cumplimiento, previniéndolo á los Prelados del Reyno, y estos dispongan su observancia en todo lo que les corresponda.

#### LEY XII.

El mismo por Real orden de 7, y cédula del Consejo de 31 de Agosto de 1784.

La anterior disposicion se extienda á los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexos.

Deseando, que mi Real disposicion precedente sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; he venido en declarar y mandar, que comprehendá á los Colegios de mugeres, que estan baxo mi Real proteccion; y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexo, que esten en Universidades, Seminarios, ó Casas de ensenanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

#### LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784.

Los individuos de Colegios, Seminarios &c. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores.

He venido en resolver y mandar, que

los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares y demas Colegios no puedan pasar á contraer esponsales, sin que, además del asenso paterno prevenido en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, tengan la licencia, los de los Seminarios Conciliares de los M. R.R. Arzobispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitiran las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos; y los de los demas Colegios, ó Casas de enseñanza, de los Ministros protectores, si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo, pues para este caso delegó en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles y de mi inmediata proteccion, tanto de varones como de mugeres.

## LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 23 de Marzo, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1784.

*En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia.*

El Arcipreste de Ager en Cataluña manifestó al Consejo, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de San Pio V. que era la moral que habia mandado se leyese, y practicase; se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años

contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia discurrir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolusion, se suspendia todo ulterior procedimiento, cuya práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real pragmática; y lo hacia presente al Consejo, para que viesse si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido; y que todo lo obedecería puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio. Y habiéndose visto en el mi Consejo lo que exponia el Arcipreste de Ager, mandó, se le respondiese, que quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese, é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplase conveniente fixar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció, y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real pragmática, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los quales se verificaba el exámen y averiguacion que encargaba, y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno, por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo de este año, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolusion he tenido á bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi cédula, por la qual exhorto, ruego y encargo á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos de estos Reynos: procuren por aquellos medios mas suaves, y que los dicte su zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método, que se practica y observa en el Arci-

prestazgo de Ager en los casos que van prevenidos, y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia; que siempre ha prohibido, y detestado semejante clase de contratos matrimoniales; y para ello darán, si lo estimaren necesario, las órdenes, y providencias que les parezcan conducentes á sus Provisores, Vicarios eclesiásticos y demas dependientes; para que todos contribuyan en quanto alcancen sus facultades, á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionan.

## LEY XV.

D. Carlos III. por resolusion á cons. de 22 de Diciembre de 1784, y céd. del Consejo de 1 de Febrero de 1785.

*Cumplimiento de la antecedente cédula por los Tribunales y Justicias: y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia.*

Los Tribunales y Justicias del Reyno cumplan exactamente con lo resuelto en la anterior cédula de 17 de Junio de 1784, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, y dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observen, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados diocesanos y territoriales de estos mis Reynos; y en su consecuencia no consentan las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces eclesiásticos, de las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos; ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica y á las cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin darán los autos y providencias que convengan.

L. E. Y. XVI. D. Carlos III. por Real Orden del 20 de Septiembre de 1785, y céd. del Consejo de 23 de Octubre de 1785.

*Depósitos judiciales de las hijas de familias para explorar su libertad.*

Con motivo de haberse decretado por un Juez eclesiástico el depósito de una hija de familia, para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre; se quejó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo; y he venido en declarar, que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad se expidan por el Juez, que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser o no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar; y he tenido á bien encargar al mi Consejo, que sobre las extracciones, y depósitos de las hijas de familia haga observar esta regla.

## LEY XVII.

El mismo por resolusion á consulta de 3 de Julio, y céd. de 18 de Septiembre de 1788.

*Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios.*

Considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real pragmática; y cédulas de 17 de Junio de 1784 y 18 de Febrero de 1785 (leyes 14 y 15) con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y exámino el asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año; y por mi Real resolusion á ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan para contraer

matrimonio: y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 (ley 9.), y cédulas de 17 de Junio de 1784, y de 1.º de Febrero de 85; no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, previamente y en debida forma, de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.

## LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragm. de 28.

*Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion.*

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 (ley 9.), ordenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y mater-

no sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresión de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, quando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Gefes creyeren convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos terminos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como pu-

ramente civiles. Los Infantes y demas Personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arraglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. (6)

## LEY XIX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de las Ordenes, comunicadas en circulares del Consejo Real de 9 de Enero y 14 de Abril de 1804.

*Licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes.*

A ningún Caballero de Orden, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se le concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo menos, de la muger con quien intente casarse, que deberá presentar el Caballero. Los de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. no deben sujetarse á obtener la licencia de dicho Consejo, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se exáminan, ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza, y limpieza de los sujetos que obtienen la Real gracia: y á ninguno de los Caballeros de dicha Orden se le podrá conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma.

## LEY XX.

D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Junio, inserta en circ. del Consejo de 6 de Agosto de 1804.

*Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo.*

Con motivo de cierta representacion

(6) En Real orden de 26 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 7 de Junio de 1803, para evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia de este Real decreto de 10 de Abril acerca de los negocios pendientes ó executoriados al tiempo de su publicacion, se previno, que este rija para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se suscitaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que

de los Sexmeros, Procuradores Síndicos generales de la tierra de Salamanca acerca de la costumbre inmemorial, en que estan los Párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las moniciones y demas que está prevenido, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto, que así en dicha diócesis, como en qualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad; pero con arreglo en todo á lo dispuesto en la pragmática de 28 de Abril del año último siendo responsables los respectivos Párrocos de qualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los Vicarios eclesiásticos.

## LEY XXI.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 15 de Enero y céd. del Cons. de 11 de Marzo de 1781.

*Observancia del Breve en que se exómera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales.*

Habiéndose dirigido al Consejo de mi orden el adjunto Breve, y concediéndole este el pase con reserva de los derechos de mi Corona, para la pntual observancia de los sagrados Cánones, y señaladamente del santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis Regalias, y de la jurisdiccion y facultad de los Obispos y demas Prelados de estos Reynos, encargo y mando á todas las personas á quien corresponda, que cada uno en la parte que le toca concorra á que tenga el debido cumplimiento y observancia el arreglo, declaraciones y disposiciones que contiene dicho Breve, baxo de las reservas y restricciones referidas. (7)

*Breve de S. S. de 28 de Junio de 1780.*

“Mediante que hemos entendido, poco hace, que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas, que se acostumbra conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio; y que á fin de re-

estuvieren executoriados ó pendientes sean de disenso ó esponsales, antes de ella, se gobiernen, sustancien y determinen por las cédulas y ordenes que gobernaban hasta entónces.

(7) En circular del Consejo de Enero de 1782 dirigida á los Arzobispos, Obispos y Prelados con jurisdiccion y territorio *overi nullius*, se les previno, informasen respectivamente lo que se les ofreciere

movérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta e inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas: por estas nuestras Letras establecemos, que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

En primer lugar, que si en la justificación, que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas antesu executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaración de que se entienda concedido este favor, quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que, ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco común, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concecion: y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos, que en los atestados, que se dieren por las Curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que lindazca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas y pareciere en todos y cada uno de nueve puntos y particulares contenidos en ella sobre dispensas matrimoniales, y propuestos por uno de dichos Prelados á consecuencia de los informes que se les pidieron por la circular de 11 de Septiembre de 1778; y que cada uno acompañase razon individual y puntual del coste que

próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestado de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataria Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pías, con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente, antes que contraigan el matrimonio.

En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la *componenda*, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataria, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

En quarto y último lugar, que por el oficio de nuestra sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aqui adelante se expresaran por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fe, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataria Apostólica, y por ella se remitan á la hubiesen tenido las dispensas traidas de Roma de la expedicion de ella, á fin de que con estas puntuales noticias pudiese el Consejo delinear en el asunto y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales.

Penitenciaría, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierta el impedimento, se hayan abstenido en-

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 17 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los Reinos de Indias indulto por tiempo de 10 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 23 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atenuacion del primero, solo en la linea transversal.

Y por otro Breve de 3 de Septiembre de 1780, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento en los Rey-

tre si de cópula carnal, y no de otro modo.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda; y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado. (8)

nos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años, contados desde el día en que espirase el citado de Clemente XIV. para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan afinidad entre si en qualesquiera grados de consanguinidad y afinidad en la linea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan contraido con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos, y para declarar legitima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

## TITULO III.

### De las arras y dotes.

#### LEY I.

Ley 50 de Toro.

No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimento del oficio de Escribana que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falso. (ley 2. tit. 2. lib. 5. R.)

#### LEY II.

Ley 51 de Toro.

Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido en el efecto de hijos. Si la muger no hubiere hijo del ma-

trimonio en que intervinere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger haga testamento ó no. (ley 3. tit. 2. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Ley 54 de Toro.

Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados.

Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hubiere besado) la mitad todo de lo que el esposo la hubiere dado antes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hubiere dado; y tornese á los herederos del esposo; pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio; que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en